

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **087**

PERÍODO LEGISLATIVO **2014**

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 439, (CÓDIGO FISCAL).

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 09 ABRIL 2014

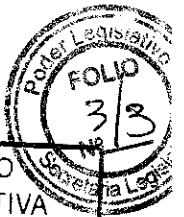
Girado a la Comisión Nº: P/R Ley Sancionada

Orden del día Nº:

---



Provincia de Tierra del Fuego  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur  
 REPUBLICA ARGENTINA  
 PODER LEGISLATIVO  
 Bloque Movimiento Popular Fueguino



PODER LEGISLATIVO  
 SECRETARIA LEGISLATIVA

**31 MAR 2014**

MESA DE ENTRADA  
 N°.....Hs.....FIRMA.....

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
 ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
 SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Incorpórase como párrafo final del artículo 107 de la Ley provincial 439, Código Fiscal, el siguiente texto:

*Nacional, Estado Provincial y municipios.*

~~Artículo 107.~~ En el caso de operaciones de venta de bienes y prestación de servicios efectuados a favor del Estado Provincial, los contribuyentes podrán optar por efectuar la liquidación y pago del Impuesto correspondiente a dichas operaciones, en función del criterio de lo percibido.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

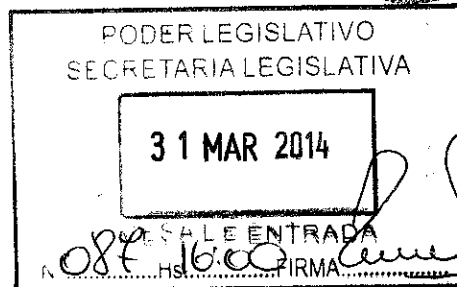
*Andrés LECHMAN*  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo

*Esto lo hace  
 u  
 hacer.*

*C.P. DAMIAN LOFFLER*  
 Legislador Provincial  
 Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**Fundamentos**

Señor Presidente:

De conformidad a lo normado por el artículo 107 -y concordantes- del Código Fiscal, en materia de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos se establece como principio general para la tributación, el criterio de "lo devengado".

Ahora bien, en el supuesto específico de operaciones de compraventa y de prestación de servicios efectuadas por los contribuyentes a favor del Estado Provincial, se verifican -en la práctica- ciertas distorsiones; vinculadas al tiempo que insume la efectivización de los pagos de aquellas (sea por causa de los trámites administrativos previstos, o bien por algunas dificultades transitorias de caja).

Lo cierto es que en tales supuestos, los contribuyentes deben tributar el impuesto en función de los importes facturados, mientras que la percepción correspondiente a los bienes y/o servicios prestados se realiza con un significativo diferimiento temporal (que en algunos casos alcanza varios períodos fiscales).

A lo expuesto se agrega el hecho de que, al efectuarse el pago, el Estado Provincial actúa como agente de retención, y en tal carácter procede a realizar la deducción del Impuesto que corresponde tributar al contribuyente en función de la operación concertada. Interesa destacar sobre el particular que, siendo la oportunidad en que se aplica la retención precisamente el momento del pago, claramente el criterio aplicado para la misma sería el de "lo percibido".

Las situaciones que venimos de describir generan en la práctica -y en actual contexto inflacionario de nuestra economía- situaciones de iniquidad, en las cuales los contribuyentes deben afrontar una importante carga financiera adicional al pago del tributo (que deberán anticipar al tiempo de la facturación), respecto de una operación cuya percepción verán concretada tiempo después, y sometida a una amputación (retención); retención cuyo importe nominal no podrán aplicar a la "cancelación" de la obligación tributaria específica -nacida de ese hecho imponible-, pues la misma resultará insuficiente para extinguir su monto nominal y los accesorios devengados, desde la fecha del vencimiento originario hasta el pago realizado por el Estado Provincial.

Al respecto, cabe memorar que un antiguo fallo (Algodonera Nandria" - Juzgado Federal de Mercedes, 25/6/82) puso de manifiesto la importancia del principio de equidad y la manifestación de la capacidad contributiva como un ingrediente inexorable; al sostener que no se cumplía con dicho principio, cuando el sujeto pasivo se veía obligado a ingresar el gravamen algunos meses antes de la percepción de los importes, produciéndose un agravio que lesionaba el derecho de propiedad.

En atención a los fundamentos esgrimidos, proponemos incorporar un párrafo final al artículo 107 del Código Fiscal, que permita a los contribuyentes

Jorge Andrés LECHMAN  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

FOLIO  
2/3  
Nº

31 MAR 2014


MESA DE ENTRADA  
Nº.....Hs.....FIRMA.....

que realicen operaciones de venta y/o de prestación de servicios a favor del Estado Provincial, optar por liquidar y pagar las referidas obligaciones tributarias en función del criterio de "lo percibido".

Entendemos que la iniciativa que proponemos a consideración de este Cuerpo no produciría una caída significativa de la recaudación (generalmente denominado como "bache fiscal"), toda vez que la posibilidad de opción por este sistema se encuentra circunscripta únicamente a la liquidación del impuesto correspondiente a las operaciones celebradas con el Estado Provincial.

Tampoco consideramos que esta modificación del sistema pudiera obligar a a llevar una doble contabilidad, pues la técnica de la "partida doble" -de aplicación universal- permite registrar y llevar el adecuado control de todas las fases de las operaciones, sin duplicaciones ni complicaciones, ni generar serios inconvenientes en el modo de llevar la contabilidad por parte de los contribuyentes. No obstante lo expresado, a todo evento debe tenerse en cuenta que la iniciativa se presenta con carácter optativo para los contribuyentes comprendidos en la situación referenciada.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores el acompañamiento de la presente iniciativa.

  
Jorge Andrés LECHMAN  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

31 MAR 2014

MESA DE ENTRADA


N°.....Hs.....FIRMA.....

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Incorpórase como párrafo final del artículo 107 de la Ley provincial 439, Código Fiscal, el siguiente texto:

“Artículo 107.- En el caso de operaciones de venta de bienes y prestación de servicios efectuados a favor del Estado Provincial, los contribuyentes podrán optar por efectuar la liquidación y pago del Impuesto correspondiente a dichas operaciones, en función del criterio de lo percibido.”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Jorge Andrés LECHMAN  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

“LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS”